

**BANDO DE POLÍCIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NARANJOS-AMATLÁN,
VERACRUZ**

	CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES		pág. 3
	CAPÍTULO II:	
DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO.		pág. 4
	CAPÍTULO III:	
DE LOS FINES Y OBJETO DEL MUNICIPIO		pág. 5
	CAPÍTULO IV:	
DE LA UBICACIÓN TERRITORIAL		pág. 6
	CAPÍTULO V:	
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL		pág. 6 - 8
	CAPÍTULO VI	
DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO		pág. 8
	CAPÍTULO VII	
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO		pag.9 - 11
	CAPÍTULO VIII	
DEL AYUNTAMIENTO		pág. 12
	CAPÍTULO IX	
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL		pág. 12
	CAPÍTULO X:	
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES,		pág. 13
	CAPÍTULO XI	
DE LA TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA		pág. 14
	CAPÍTULO XII	
DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		pág. 14 - 15
	CAPÍTULO XIII:	
DE LA HACIENDA MUNICIPAL		pág. 15
	CAPÍTULO XIV	
DEL DESARROLLO URBANO		pág. 16
	CAPÍTULO XV	
DE LAS OBRAS PÚBLICAS		pág. 17
	CAPÍTULO XVI	
LA PLANEACIÓN MUNICIPAL		pág. 17

	CAPÍTULO XVII	
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES		pág. 18 - 21
	CAPÍTULO XVIII	
DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES,		pág. 21
	CAPÍTULO XIX	
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA		pág. 21
	CAPÍTULO XX	
DE LA EQUIDAD DE GÉNERO		pág. 22
	CAPÍTULO XXI	
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL,		pág. 23 - 24
Medidas Precautorias de la Justicia Administrativa Municipal		pág. 24
Sección A Visita de Verificación		pág. 25
Cancelación de las Licencias de funcionamiento y de las Cédulas de Empadronamiento		pág. 26
Sección A Clausuras		pág. 27
	CAPÍTULO XXII	
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES		pág. 29 - 33
	CAPÍTULO XXIII	
DE OTRAS FALTAS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS		pág. 34 - 36
	CAPÍTULO XXIV	
VIGILANCIA ESPECIAL A FAVOR DE LOS MENORES EN LOS EXPENDIOS DE SUSTANCIAS TÓXICAS E INHALANTES		pág. 36
	CAPÍTULO XXV	
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD		pág. 37
	CAPÍTULO XXVI	
APLICACIÓN DE SANCIONES		pág. 37
	CAPÍTULO XXVII	
DE LA PROTECCIÓN CIVIL		pág. 38
	CAPÍTULO XXVIII	
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS		pág. 37 - 38
TRANSITORIOS		pág. 40

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NARANJOS-AMATLÁN, VERACRUZ.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno, se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y la Ley número 531 que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Orden Municipal.

Artículo 2. Es de observancia general y obligatoria para los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes del Municipio de Naranjos-Amatlán, y establece las normas generales básicas de Gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, e identifica a las Autoridades Municipales y su ámbito de competencia.

Artículo 3. El Gobierno Municipal se ejerce por el Ayuntamiento Constitucional de Naranjos-Amatlán Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene su sede en la Cabecera Municipal, que se ubica en la Ciudad de Naranjos– Amatlán.

Artículo 4. Para efectos del presente Bando se entiende por:

- I. Ayuntamiento: Órgano Colegiado del Gobierno Municipal;
- II. Presidente Municipal: El Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Naranjos Amatlán;
- III. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Veracruz;
- V. Bando: El Presente Bando;
- VI. Dependencia: Órgano Administrativo que integra la administración Pública Municipal;
- VII. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Congreso: La Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz;
- IX. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz;
- X. Municipio: El Municipio de Naranjos-Amatlán, Veracruz;
- XI. Cabildo: Asamblea deliberante del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz;
- XII. NARANJENSE: Gentilicio que se le otorga a la persona que sea originaria o que habite en el Municipio de Naranjos-Amatlán, Veracruz;
- XIII. Reglamentos: Normas administrativas de carácter general que emite el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO.

Artículo 5. El Nombre de Naranjos-Amatlán, es el signo o atributo de identidad del Municipio; y el Escudo Municipal su símbolo de representación. El nombre de NARANJOS AMATLÁN, sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso.

Artículo 6. La descripción y características del Escudo Municipal son las siguientes:

- I. La parte superior remata con la cabeza del “Sol Poniente”, principal muestra escultórica en nuestro municipio, (horizonte posclásico de los siglos X al XV).
- II. El paisaje plasma sobre el papel amate, recordando que esto corresponde al significado etimológico de nuestro municipio. Amatlán voz náhuatl- lugar de higueras o amates. En el destacan:
 1. “El puente colgante” como símbolo de nuestra ciudad.
 2. el río “Tancochin” y, flora y fauna representativas,
- III. Cuadrantes: Al centro de los mismos, 2 árboles de naranjo que simbolizan aquellos que se encontraban en el hoy centro de la ciudad y las márgenes del río, que dieron el nombre de “El Paso de Naranjos-Amatlán”. Su fruto se extiende hacia el cuadrante superior derecho y revolotean los loros “cuchos”, propios de la Huasteca.
 1. CUADRANTE SUPERIOR IZQUIERDO. Donde se aprecia una torre de perforación petrolera, recordando que en nuestra población es la industria representativa.
 2. CUADRANTE SUPERIOR DERECHO. Es ocupado por la figura de Hermes o Mercurio, Dios que en otras cosas favorecía el comercio, que es la actividad creciente en nuestra ciudad.
 3. CUADRANTE INFERIOR IZQUIERDO. Representa la ganadería ya que nuestro municipio se ubica en la huasteca, región primordialmente ganadera.
 4. CUADRANTE INFERIOR DERECHO. Se está arando el campo en él representada la agricultura, base y sustento de los pueblos de esta región.

El espacio en blanco entre los cuadrantes superiores, corresponde a nuestras aspiraciones de progreso y desarrollo, el cual es bordeado por un número de estrellas que simbolizan a nuestras congregaciones y rancherías

Artículo 7. El Escudo Municipal será utilizado exclusivamente por los órganos municipales, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

Cualquier otro uso que quiera dársele deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento; quienes contravengan esta disposición se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Bando y sin perjuicio de las penas señaladas por las leyes de la materia.

Artículo 8. El uso de los símbolos municipales para fines publicitarios o de explotación comercial, sólo podrá hacerse con permiso del Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS FINES Y OBJETO DEL MUNICIPIO.

Artículo 9. El fin esencial del Municipio, fomentar el bienestar social y calidad de vida y procurar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población, por lo tanto, la Administración Pública Municipal, organizará su actividad, entre otros, con los objetivos siguientes:

- I. Establecer programas de vigilancia y prevención eficientes, a efecto de garantizar la Seguridad Pública y el orden, en coordinación con las Autoridades Competentes;
- II. Fortalecer la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, haciendo un manejo responsable de las finanzas públicas;
- III. Evitar la corrupción y prevenir las acciones ilícitas;
- IV. Cumplir y aplicar las disposiciones jurídicas vigentes;
- V. Cumplir y fortalecer la planeación estratégica del Desarrollo Municipal;
- VI. Conducir una Política Social Municipal, subsidiaria, solidaria y responsable, orientada por valores de convivencia social, equidad de género y de una justa igualdad de oportunidades; de la cual deriven programas y acciones sustantivas para el combate a la pobreza y el rezago social;
- VII. Apoyar la participación responsable de los habitantes del municipio de manera individual u organizada, que establezcan las normas jurídicas aplicables;
- VIII. Promover los valores éticos y cívicos, fortalecer la identidad municipal y reconocer a quienes destaquen por sus servicios a la comunidad;
- IX. Garantizar el derecho de acceso a la cultura, el deporte y el desarrollo recreativo y participar en las tareas educativas y de salud, en términos de la legislación vigente;
- X. Fortalecer la modernización, simplificación y calidad de los trámites y servicios públicos, promoviendo la mejora regulatoria para tal fin;
- XI. Promover el desarrollo sustentable, regular el uso de suelo e implementar las acciones políticas en materia ecológica y ambiental, en términos de la legislación vigente;
- XII. Promover campañas y acciones permanentes contra la delincuencia, la drogadicción y el alcoholismo, generando una cultura de la prevención;
- XIII. Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo a las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio, en términos de la Legislación vigente;
- XIV. Fomentar la convivencia pacífica, así como armónica, entre los habitantes del Municipio y la cultura del respeto y la tolerancia;

- XV. Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, observando lo establecido en la Constitución Federal y Constitución Local.
- XVI. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas, circulares, planes, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general vigentes que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA UBICACIÓN TERRITORIAL

Artículo 10. El territorio del municipio de Naranjos-Amatlán, cuenta con 200.76 km² colindando:

- I. Al norte con Chinampa de Gorostiza;
- II. Al oeste con Tamalín;
- III. al sur con Tancoco;
- IV. al este con Tamiahua.

CAPÍTULO V DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 11. El Municipio de Naranjos-Amatlán, está integrado para su Organización Territorial por una Cabecera Municipal que es la ciudad de Naranjos-Amatlán.

Artículo 12. El Ayuntamiento acordará las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, que por solicitudes se formulen de acuerdo en los términos establecidos por la Constitución Local, Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 13. El territorio del municipio, para su gobierno, organización y administración interna se constituirá por:

- I. Una cabecera denominada ciudad Naranjos-Amatlán, que será el centro de población donde resida el Ayuntamiento como lo dice el artículo 10; y está constituido por colonias y fraccionamientos:

COLONIAS:

- 1. Centro,
- 2. Americana,
- 3. Progreso,
- 4. Constitución,
- 5. Tamaulipas,
- 6. Las Delicias,
- 7. Las Margaritas,
- 8. Providencia,

FRACCIONAMIENTOS:

- 1. Nuevo Naranjos,
- 2. Pablo López Sema,
- 3. Faja de Oro,
- 4. Lomas de la Huasteca,
- 5. San Miguel,
- 6. Antonio Manuel Amor,
- 7. Bicentenario,
- 8. Revolución,

- 9.16 de Septiembre
10. Emiliano Zapata,
11. Adalberto Tejeda,
12. 5 de Mayo Parte Alta,
13. Ampliación 5 de Mayo,
14. Ricardo Flores Magón,
15. Petrolera Antonio J. Bermúdez
16. Lomas de la Huasteca.
17. El Trébol,
18. Aviación,
19. Manuel Ávila Camacho,
20. Mariano Escobedo,
21. CNOP,
22. El Cafetal,
23. Belisario Domínguez.:

II. Manzana que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública que conforman las Colonias, donde residirá el Jefe de Manzanas;

III. Congregación, lugar donde residirá el Agente Municipal, las cuales son las siguientes:

1. Amatlán;
2. Cervantes;
3. Empalizada;
4. Galeana;
5. Monte Grande;
6. Ocampo;
7. Totomoxtépec;
8. Rancho nuevo;
9. La Verónica; y
10. Zaragoza.

IV. Ranchería, lugar donde residirá el Sub-Agente Municipal, las cuales están sujetas a la clasificación siguiente:

1. El Aguacate;
2. La Azteca;
3. Buenos Aires;
4. Escobal;
5. El Llano;
6. El Ojital;
7. Ojo de Brea;
8. San Benito;
9. Soledad Chiquita;
10. Buena Vista;
11. Diego González;
12. Zanja Zapuque;
13. Nueva Esperanza.

Los centros de población del municipio, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de población y vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones: Ciudad, Pueblo, Ranchería y Caserío.

Artículo 14. Toda aquella congregación, ranchería o caserío que carezca de Agente Municipal o Subagente Municipal, reconocerá como Autoridad, a la más cercana a su Comunidad.

CAPÍTULO VI DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

Artículo 15. Son originarios, los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

Artículo 16. Son habitantes, las personas que tengan un año mínimo de residencia en el territorio Municipal, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el Padrón de Electores del Municipio.

Artículo 17. Son vecinos, las personas que tengan menos de un año de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, tienen la obligación de inscribirse en el Padrón de Electores del Municipio. Se entiende por residencia física el hecho de tener domicilio, en donde se habite permanentemente.

Artículo 18. Son transeúntes quienes de manera transitoria se encuentren dentro del territorio del Municipio.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Artículo 19. Son derechos de los habitantes, vecinos del Municipio, y de los transeúntes en su caso, los siguientes:

- I. Ser atendidos por las Autoridades Municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
- II. Ser considerados en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento;
- III. Votar y ser votado para los cargos de Elección Popular;
- IV. Presentar iniciativas de Reglamentos de carácter Municipal ante el H. Ayuntamiento, dándole oportunamente, el curso legal que corresponda;
- V. Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- VI. Impugnar las decisiones de las Autoridades Municipales cuando los afecten, a través de los medios que prevén las Leyes y los Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;
- VII. Utilizar los Servicios Públicos que preste el Ayuntamiento, de acuerdo con los Reglamentos Municipales respectivos y demás Ordenamientos Legales correspondientes;
- VIII. Tener acceso a la información pública en forma y términos que determine la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones judiciales;
- IX. Presentar quejas contra los Servidores Públicos Municipales por deficiencias en la prestación de los Servicios Públicos a su cargo;
- X. En el caso de las mujeres de nuestro Municipio, ser tratada en igualdad de condiciones con base en los términos de la equidad de género; y,
- XI. Los demás que otorguen la Constitución y las Leyes del Estado.

Artículo 20. Son obligaciones de los habitantes, vecinos, y transeúntes en su caso, las siguientes:

- I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad y el Padrón de Industria, Comercio y Servicios, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la Industria, profesión o trabajo del cual dependa, en los términos que determinen las Leyes aplicables a la materia;
- II. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las Escuelas Públicas o Privadas para recibir la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y el Servicio Militar en los términos que establece la Ley;

- III. Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;
- IV. Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga legalmente la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de Ley;
- V. Proporcionar la información que la Autoridad requiera en forma y términos establecidos en las normas jurídicas aplicables;
- VI. Contribuir para los Gastos Públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;
- VII. Procurar la Conservación y Mejoramiento de los Servicios Públicos;
- VIII. Observar en todos sus actos respeto a la Dignidad y a las Buenas Costumbres; respetar y obedecer a las Autoridades Jurídicamente Constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones Legalmente expedidas;
- IX. Colaborar con las Autoridades en la preservación y mejoramiento de la Salud Pública y del Medio Ambiente;
- X. Participar en la realización de Obras de Beneficio Colectivo;
- XI. Vigilar que se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- XII. Votar en las Elecciones Municipales, Estatales y Federales; Así como participar en las consultas ciudadanas que se convoquen.
- XIII. Mantener pintadas las fachadas de sus casas, coadyuvar con el Ayuntamiento en la campaña de limpieza, barriendo diaria y obligatoriamente los frentes de sus domicilios;
- XIV. Denunciar ante la Autoridad competente, a quien se sorprenda robando, deteriorando, el equipo o materiales de equipamiento urbano y Servicios Municipales;
- XV. Abstenerse de arrojar o depositar residuos urbanos, peligrosos y de manejo especial; derivados del petróleo como solventes, gasolinas, aceites, sustancias comestibles, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológicas infecciosas, en instalaciones del sistema de agua potable, alcantarillado y drenaje municipal, así como en la vía pública y en predios baldíos;
- XVI. Usar las vías públicas y áreas de uso común para el fin al que están destinadas no obstruyendo de ninguna forma, en perjuicio de los demás;
- XVII. Informar a la Autoridad Municipal para canalizar la poda, trasplante o derribo de árboles o demás especies;
- XVIII. Respetar las áreas verdes y denunciar su mal uso;

- XIX. Utilizar las vías públicas para el tránsito vehicular y peatonal, y sólo se le dará un uso distinto cuando se cuente con el permiso respectivo y se trate de áreas permitidas;
- XX. Los propietarios o poseedores de animales domésticos son responsables de alimentarlos, vacunarlos, controlarlos y de recoger las heces fecales que estos depositen en las áreas de uso común, haciéndose cargo en todo caso de los daños que sus animales causen a la población y cumplir con las demás obligaciones que señala la Ley 876 de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXI. Abstenerse de estacionar vehículos pesados de carga, pasajeros y remolques, así como vehículos en condiciones de abandono, en la vía pública;
- XXII. Abstenerse de colocar objetos en la vía pública con el propósito de apartar espacios de estacionamiento;
- XXIII. Abstenerse de conducir vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o sustancias análogas que produzcan efectos similares en el organismo humano;
- XXIV. Denunciar actividades que generen contaminación al Medio Ambiente de cualquier forma;
- XXV. Guardar el respeto a los Símbolos Patrios, a los Símbolos del Estado de Veracruz y a los Símbolos Municipales.
- XXVI. Las demás que determinen la Ley Orgánica y resulten de otros Ordenamientos Jurídicos.

Artículo 21. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 22. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o,
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO VIII DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 23. El Ayuntamiento el Órgano de Gobierno del Municipio, a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal; con las facultades que le conceden los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IX DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 24. La Administración Pública Municipal, se dividirá en Centralizada y Descentralizada.

Artículo 25. La Administración Centralizada del Municipio, está constituida por las siguientes dependencias:

- I. Órgano Administrativo de Presidencia;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Contraloría Interna Municipal;
- V. Oficialía Mayor;
- VI. Oficialía del Registro Civil;
- VII. Departamento Jurídico;
- VIII. Unidad de transparencia;
- IX. Dirección de Gobernación.
- X. Dirección de Comercio;
- XI. Dirección de Obras Públicas;
- XII. Dirección de limpia publica;
- XIII. Dirección de Desarrollo Social;
- XIV. Dirección de Fomento Agropecuario;
- XV. Dirección de Seguridad Pública Municipal,
- XVI. Dirección de Protección Civil;

- XVII. Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- XVIII. Dirección de Educación;
- XIX. Dirección de Casa de Cultura;
- XX. Dirección de pueblos indígenas.
- XXI. Dirección de Biblioteca;
- XXII. Dirección de turismo;
- XXIII. Dirección de comunicación social;
- XXIV. Coordinación de eventos;
- XXV. Coordinación de COMUDE;
- XXVI. Coordinación de servicios generales.
- XXVII. Coordinación de junta de mejoras.
- XXVIII. Coordinación de parques y jardines;
- XXIX. Coordinación de Control Vehicular y almacén;
- XXX. Jefaturas o Encargados de Departamentos;
- XXXI. Todas las demás que sean necesarias para los fines y objetivos del Municipio.
- XXXII. El Presidente Municipal podrá modificar, fusionar o crear las Direcciones y Jefaturas de acuerdo a los lineamientos que más convengan a la administración.

Artículo 26. La Administración Descentralizada, estará integrada por las siguientes entidades:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- II. Demás organismos paraestatales o descentralizados que se creen conforme a la Ley.

Artículo 27. Son atribuciones y facultades de los órganos administrativos centralizados, las que le concede la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el presente Bando, los Reglamentos de carácter general, Circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, así como las que les otorgue el Manual Operativo Municipal y los reglamentos internos del Ayuntamiento en las distintas direcciones o jefaturas.

Las autoridades Municipales conducirán sus actividades en base a esas disposiciones, así como las que precisen las políticas y objetivos previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

CAPÍTULO X DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 28. Son órganos auxiliares los que designe con carácter permanente o transitoria el Ayuntamiento.

- I. Las Comisiones del Ayuntamiento;
- II. Agentes y Subagentes Municipales;
- III. Jefes de Manzana;
- IV. Comités y Patronatos que constituya el Ayuntamiento con los habitantes para la realización de obras de beneficios colectivo;
- V. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y demás Comités de participación ciudadana;
- VI. Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material que designe el Presidente; y,
- VII. Consejos de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de funciones.

Artículo 29. Los órganos auxiliares dependen jerárquicamente del Ayuntamiento y tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Es facultad del Presidente Municipal designar a los Jefes de Manzanas.

CAPÍTULO XI DE LA TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA.

Artículo 30. El Ayuntamiento, las Dependencias, las Entidades y demás sujetos obligados municipales garantizarán el derecho de toda persona al acceso a la Información Pública de su competencia, rendición de cuentas y se protegerán los datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XII DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 31. Son Funciones y Servicios Públicos Municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado Público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;
- IV. Mercado y Centrales de abastos;

- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Construcción, mantenimiento de calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, Policía preventiva Municipal, Protección Civil y Tránsito;
- IX. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y de equilibrio ecológico;
- X. Salud Pública Municipal; y,
- XI. Las demás que sean necesarias para la atención de la ciudadanía y el cumplimiento del fin y propósito del Ayuntamiento.

Artículo 32. En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y Cultura;
- II. Salud Pública y Asistencia Social;
- III. Saneamiento y Conservación del Medio Ambiente; y,
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos del Municipio.

Artículo 33. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 34. Los Servicios Públicos Municipales podrán ser concesionados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XIII. DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

Artículo 35. Son Autoridades Fiscales en el Municipio:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. Regidor comisionado del Ramo;
- V. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; y,

VI. La Tesorería Municipal.

Artículo 36. Son obligaciones de las Autoridades Municipales, en lo concerniente a la Hacienda Pública Municipal, las siguientes:

- I. La Planeación, Programación y Presupuestación del gasto público Municipal;
- II. La Administración Financiera y Tributaria de la Hacienda Municipal;
- III. La Administración de los recursos materiales, humanos y financieros;
- IV. Integrar la Cuenta Pública;
- V. La Administración y contratación de su deuda pública;
- VI. Reglamentar las normas que regulen las contribuciones, aprovechamientos y productos;
y,
- VII. El dominio y administración de sus bienes.

Artículo 37. El procedimiento administrativo para la ejecución de los ingresos Municipales estará a cargo del Tesorero Municipal, bajo la vigilancia del Presidente Municipal y la Comisión de Hacienda.

CAPÍTULO XIV. DEL DESARROLLO URBANO.

Artículo 38. El Municipio con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los Planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, Aprobar y Administrar la Zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando cuando sea necesario;
- II. Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado;
- III. Fomentar la participación de la Comunidad en la Elaboración, Ejecución, Evaluación y Modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la Administración y Funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;
- V. Definir las Políticas en materia de Reservas Territoriales y Ecológicas, Crear y Administrar dichas Reservas;
- VI. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a Servicios Públicos;

- VII. Otorgar o cancelar Permisos de Construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de Seguridad;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la Regularización de la tenencia de la tierra;
- XI. Participar en coordinación con las instancias Federales y Estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación y;

CAPÍTULO XV. DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 39. Se consideran Obras Públicas todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general, cualquier modificación a bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, que estén destinados al Servicio Público.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por Administración Directa, o los que suministren las Dependencias o Entidades, se sujetarán a las disposiciones de la Ley respectiva.

Artículo 40. El gasto de la obra pública se sujetará, a lo previsto en el Presupuesto Anual de Egresos, así como a las disposiciones de las Leyes que resulten aplicables.

Artículo 41. En la planeación de cada Obra Pública, deberá preverse lo siguiente:

- I. Las acciones a realizar y los efectos que causará en su ejecución;
- II. Obras principales para el mejoramiento del Municipio;
- III. Coordinación con otras dependencias, cuando éstas realicen obras en las mismas áreas;
- IV. Materiales y equipo de mejor calidad;
- V. Cuando las condiciones ambientales pudieran deteriorar, los Proyectos deberán incluir lo necesario para restaurar o conservar los ecosistemas;
- VI. El empleo, preferentemente de los recursos humanos propios de la región, equipos y procedimientos tecnológicos nacionales y empresas con residencia con más de un año en el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO XVI. LA PLANEACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 42. El Ayuntamiento considerara en el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas Anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento

y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, Ley de Planeación del Estado de Veracruz, Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de Asesores y de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 44. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un Órgano Auxiliar del Ayuntamiento, con facultades de Promoción y Gestión Social; su integración se hará en la forma que lo indique el Cabildo y se convertirá, en un medio de consulta.

CAPÍTULO XVII. DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES.

Artículo 45. Toda persona podrá desempeñar profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode dentro del territorio Municipal, siendo lícito siempre que este regulado por la Ley.

Artículo 46. El Ayuntamiento determinará los espacios en el territorio Municipal, en los que estará permitida la instalación temporal de comercios en la vía pública, sin que esto afecte el libre tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 47. Los espacios e instalaciones donde se pretendan llevar a cabo las actividades señaladas en el Artículo anterior, deberán ser autorizados por el Sistema Municipal de Protección Civil y revisados anualmente para continuar en operación.

Artículo 48. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares, se requiere de permiso, licencia o autorización según sea el caso, que son expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 49. El permiso, licencia o autorización que otorgue la Autoridad Municipal, concede sólo el derecho al particular para realizar la actividad determinada en el documento.

Las Licencias de funcionamiento son intransferibles, sólo habrá cambio de domicilio, previa autorización del Ayuntamiento contando para ello con la solicitud sometida en tiempo y forma, de no ser así, el traspaso, cambio de razón social, cambio de domicilio, del establecimiento será considerado como de nuevo inicio; observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del Reglamento respectivo.

Artículo 50. Los particulares que ejerzan dos o más giros, deberán obtener permiso, licencia o autorización para cada uno de ellos.

Artículo 51. Ninguna de las actividades de los particulares podrá invadir, utilizar o estorbar bienes del dominio público sin el permiso o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 52. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación o retiro de todo tipo de anuncios en la vía pública. Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio.

Artículo 53. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento Municipal de Protección Civil y deberán ser verificados por el Órgano Municipal de Protección Civil y en su caso autorizados por éste; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las Tarifas y Programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 54. Es obligación del titular del Permiso, Licencia o Autorización, tener ese documento a la vista del público, así como mostrar a la Autoridad Municipal competente, la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Los negocios cuya actividad o giro de bar, cantina, video bar, cervecería, centro nocturno, discoteca, restaurante-bar, y vinatería, deberán presentar a las Autoridades Municipales que inspeccionan o supervisan el cumplimiento de la Reglamentación Municipal, el documento original que le expidió el Ayuntamiento; las copias carecen de validez y ocasionan sanciones administrativas.

Artículo 55. En términos de las Acciones Permanentes en contra de la delincuencia, alcoholismo y tabaquismo, que realiza el Ayuntamiento, los establecimientos mercantiles de venta de bebidas alcohólicas, deberán observar estrictamente las normas relativas a; prohibición de entrada y venta a menores, medidas de seguridad, prohibición de barra libre y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento de estas medidas por razones de orden social e interés público, motivará la sanción respectiva del establecimiento, previo procedimiento legal.

Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes establecimientos de servicios públicos:

1. Las 24 horas del día:

- a) Hoteles.
- b) Moteles.
- c) Farmacias,
- d) Sanitarios,
- e) Hospitales,
- f) Expendio de Gasolinas y Lubricantes,
- g) Servicio de grúas,
- h) Servicio de inhumaciones,
- i) Terminales de autobuses foráneos.

II. De las 6:00 a 20:00 horas.

- a) Peluquerías,
- b) Salones de Belleza y peinados,
- c) Aceite, lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones,

- d) Venta de acumuladores, incluida su carga y reparación,
- e) Llantas y cámaras para vehículo,
- f) Transporte,
- g) Terminales y paraderos de autobuses locales,
- h) Forrajes y alimentos para animales,
- i) Lecherías,
- j) Panaderías
- k) Tortillerías,
- l) Misceláneas,
- m) Mercados,
- n) Restaurantes,
- o) Fondas,
- p) Cafés,
- q) Loncherías,
- r) Tabaquerías,
- s) Ostionerías,
- t) Supermercados,
- u) Centros comerciales.

III. De las 11:00 a 20:00 horas

- a) Cantinas,
- b) Bares,
- c) Cervecerías,
- d) Loncherías con venta de cerveza
- e) Restaurantes con venta de cerveza,

- f) Pulquerías y similares.
- IV. De 20:00 a 2:00 horas
- a) Salones para fiestas,
 - b) Centros nocturnos.
- V. DE 6:00 a 15:00
- a) horas, molino de nixtamal.

Artículo 56. La trasgresión a las disposiciones contenidas en este capítulo amerita, según el caso, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación,
- II. Multa equivalente al importe de jornal o salario de un día, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso pecuniario.
- III. Clausura del negocio o establecimiento.
- IV. Cancelación del permiso o licencia.

La clausura y cancelación procederán cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés público, previamente a la resolución que se dicte, se escuchará en su defensa al afectado.

Artículo 57. Es obligación de todos aquellos particulares, acatar y obedecer las disposiciones de este Bando y sus reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XVIII. DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 58. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización según sea el caso, los cuales son expedidos por el Ayuntamiento, de acuerdo a los reglamentos municipales.

CAPÍTULO XIX. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 59. El Ayuntamiento garantizará que el Desarrollo General, Social y Cultural del Municipio se realice con la más amplia participación de la Ciudadanía, y para ello promoverá y fomentará en todo tiempo la Cultura de Responsabilidad Social, estableciendo los Comités de Participación Ciudadana en los quehaceres públicos.

Artículo 60. Los Comités de Participación Ciudadana son Órganos Auxiliares del Ayuntamiento, de Promoción y Gestión Social a favor de la Comunidad, con las facultades y atribuciones que les señale el Reglamento respectivo.

Artículo 61. Sus funciones son:

- I. Colaborar para el mejoramiento y la supervisión de los Servicios Públicos Municipales;

- II. Motivar, Cofinanciar y Ejecutar Obras públicas;
- III. Patrocinarán el método de la consulta pública para fijar los principios o variantes de los Planes y Programas Municipales;
- IV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento, Proyectos para fijar los fundamentos de los Planes y Programas Municipales respecto de su Localidad;
- V. Implementar mecanismos para la efectiva prestación de los Servicios Públicos y;
- VI. Prestar auxilio para las emergencias que demande la Protección Civil, así como cuando les sea solicitado por el Ayuntamiento.

Artículo 62. Sus Atribuciones son:

- I. Entregar Proyectos al Ayuntamiento, previa autorización de los vecinos de su Localidad, acerca de las actividades que aspiran llevar a cabo;
- II. Rendir informe al Ayuntamiento y a sus vecinos acerca de las acciones que hayan realizado;
- III. Rendir informe cada seis meses al Ayuntamiento y a sus vecinos sobre el Estado en que se encuentra la Recolección de Cooperaciones Económicas o en especie que se hayan recaudado y la aplicación hecha de las mismas para efectuar sus encomiendas y;
- IV. Las demás que determinen las Leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 63. Los Ciudadanos que formen parte de la Directiva de los Comités de Participación Ciudadana, se elegirán democráticamente por los vecinos de su localidad o de la zona donde funcionarán éstos, los que deberán ser electos de una terna que propondrá el Ayuntamiento. El Ejercicio de sus Actividades será absolutamente de carácter gratuito. El Ayuntamiento tiene la facultad de remover a los integrantes de las Directivas de los Comités al cerciorarse de que éstos no cumplen con sus obligaciones, de ser el caso, pasarán los suplentes a ocupar la titularidad de las designaciones.

CAPÍTULO XX. DE LA EQUIDAD DE GÉNERO.

Artículo 64. La Equidad de Género, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujer y hombre, en los ámbitos tanto público como privado.

Artículo 65. Corresponde al Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Coordinar con el Gobierno Federal y con el Gobierno del Estado, los Programas en materia de igualdad de género;
- II. Proponer partidas presupuestales para la ejecución de los Programas de igualdad de género;

- III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización de respeto a la mujer;
- IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana, para lograr la igualdad de género tanto en las áreas urbanas como rurales;
- V. Apoyar y promover la organización de las mujeres en defensa de sus derechos; y
- VI. Las demás que indiquen las Leyes relativas a la Equidad de Género.

CAPÍTULO XXI. DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 66. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales, garantizará la Seguridad Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67. Para los efectos del Artículo anterior, el Ayuntamiento contará con una Dirección de Seguridad Pública que comprenderá la Policía Municipal, Protección Civil. La Policía Municipal será un cuerpo eficiente y profesional y los elementos que lo formen, deben reunir el perfil regido por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Artículo 68. La Policía Municipal deberá portar las insignias de ley correspondientes, y sólo podrán actuar en sus horarios de trabajo y encontrándose debidamente uniformados, con su parte de comisión.

Artículo 69. Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

- I. Maltratar o violentar física o moralmente a las personas que en cumplimiento de sus funciones procedan a detener. Asimismo, deberán respetar los derechos constitucionales de los detenidos, y solo harán uso de la fuerza por razones de seguridad y en cumplimiento estricto del aseguramiento de la persona que esté bajo su custodia;
- II. Practicar cateos sin orden judicial;
- III. A los Policías del sexo masculino, catear o revisar a mujeres, éstas solo podrán ser cateadas por Policías de su mismo género;
- IV. La policía podrá detener en flagrancia tal como lo expresa la constitución e inmediatamente al particular a disposición de la autoridad competente;
- V. Retener a su disposición a una persona por más de doce horas.
- VI. Alojar a menores de edad en los lugares destinados a la detención, reclusión o arresto para mayores de edad, y sólo en aquellos casos que sea estrictamente

necesario presentar a un menor, éste estará bajo la custodia del guardia en turno, y siempre con el visto bueno de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

- VII. Queda también prohibido exhibir a los menores públicamente;
- VIII. Detener y/o aprehender a las personas sin “causa justificada”;
- IX. Abandonar el servicio o comisión encomendado antes de la llegada de su relevo o antes del tiempo establecido para dicha comisión o servicio;
- X. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por la realización de actos u omisiones en el servicio o en el desempeño de sus funciones;
- XI. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico; así como ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación de su servicio;
- XII. Clausurar establecimientos comerciales o industriales, salvo en aquellos casos en que les sea solicitado por la Autoridad correspondiente;
- XIII. Presentarse uniformados en los giros negros, excepto cuando estén comisionados;
- XIV. Revelar datos órdenes confidenciales que reciban;
- XV. Cometer cualquier acto de disciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;
- XVI. Valerse de su investidura para cometer cualquiera acto que no sea de su Competencia;
- XVII. Desobedecer las órdenes emanadas de autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;

Se entiende por causa justificada. Una violación flagrante a las Leyes de orden penal y demás disposiciones punitivas de orden público. Así como las infracciones cometidas al presente Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 70. Las víctimas de los hechos punitivos serán protegidas en todo momento por la Autoridad o Policía Municipal.

Medidas Precautorias de la Justicia Administrativa Municipal

Artículo 71. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;

- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos.

Artículo 72. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 73. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

Sección A

Visitas de Verificación

Artículo 74. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 75. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista queja escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 77. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Cancelación de las Licencias de Funcionamiento y de las Cédulas de Empadronamiento.

Artículo 78. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus

dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

- II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;
- IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;
- X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 79. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 80. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Sección A Clausuras.

Artículo 81. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 82. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;
- V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,
- VI. En general todo aquel que represente, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

Artículo 83. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

Artículo 84. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 85. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 86. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO XXII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 87. Se considerará falta o infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas, en el presente Bando, Reglamentos, Acuerdos y Circulares y demás

normas de observancia general que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 88. A quien altere la tranquilidad y el orden público en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio, se le sancionará con Amonestación, Multa de 10 a 50 días de salario mínimo de acuerdo al daño ocasionado o arresto.

Artículo 89. A quien ponga en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio, se le sancionará con Multa de 10 a 50 días de salario mínimo de acuerdo al daño ocasionado o Arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 90. A quien pinte anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras, dañando el patrimonio de bienes públicos o privados, se le sancionará con Multa o Arresto, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 91. A quien con sus actos lesione la moral y las buenas costumbres, se le sancionará con Multa de 10 a 30 salarios mínimos de acuerdo al daño o Arresto.

Artículo 92. A quien, con dolo, falsamente solicite, por cualquier medio, los servicios de la Policía, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, se le sancionará con Multa de 10 a 30 salarios mínimos o Arresto. Sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 93. A quien fije propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del que deba de darla, se le sancionará con Multa de 10 a 30 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas; y en su caso, deberá retirar la propaganda.

Artículo 94. A quien haga uso irracional de los servicios públicos, se le sancionará con Multa de 10 a 50 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 95. A quien instale conexiones y tomas no autorizadas de los servicios públicos, se le sancionará con Multa de 10 a 30 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 96. A quien realice bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos o los haga para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente, se le sancionará con Amonestación, Multa de 10 a 50 salarios mínimos o Arresto de 24 y 36 horas; sin perjuicio de que la autoridad administrativa facultada pueda suspender el evento;

Artículo 97. A quien cometa actos de crueldad con los animales, aún siendo de su propiedad, se le sancionará con Multa de 10 a 30 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 98. A quien se introduzca a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización de quien tenga el derecho a darla, se le sancionará con Amonestación, Multa de 10 a 30 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas;

Artículo 99. A quien ejerza actividades histriónicas cuando el evento de alguna manera altere el orden establecido, la vialidad o el decoro; y requiera permiso de la Autoridad, se le sancionará con Multa de 10 a 30 salarios mínimos o Arresto y en su caso, la Autoridad Administrativa competente podrá suspender el evento.

Artículo 100. A quien induzca o tolere, que menores edad o a personas con capacidades diferentes (limitadas) realicen actividades sexuales o ejerzan la prostitución, se le procederá a su detención por 36 horas o una Multa de 10 a 100 salarios mínimos y se procederá inmediatamente a presentarlo a la Autoridad Competente;

Artículo 101. A quien deambule en la vía pública o se ubique en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución, se le sancionará con Amonestación, Multa de 10 a 100 salarios mínimos o Arresto de 36 horas.

Artículo 102. A quien realice actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos, se le sancionará con Multa de 10 a 50 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 103. A quienes realicen actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos, se le sancionará con multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 104. A quien omita o ignore los niveles controlados de ruido que marcan los Reglamentos en bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares, cuando afecten la tranquilidad de terceros y el orden público, se le sancionará con multa de 10 a 100 salarios mínimos o clausura del establecimiento.

Artículo 105. Al que no prevenga que animales de su propiedad causen un daño en bienes de terceros públicos o privados, o ataquen a personas; o contaminen con sus heces fecales los bienes ajenos; se le sancionará con Multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 106. A quien omita dar aviso a la autoridad competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y lo retenga sin la autorización de su propietario, se le sancionará con multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 107. A quien, en establecimientos públicos o privados, mediante un pago, ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres o mujeres, sin el permiso de la Autoridad Municipal competente, se les sancionará con multa de 10 a 100 salarios mínimos o Clausura.

Artículo 108. A Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos, sin el permiso de la autoridad competente, se les sancionará con multa de 10 a 50 salarios mínimos o suspensión de la actividad.

Artículo 109. A quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, se le sancionará con Multa de 10 a 100 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa competente pueda ordenar el retiro de las cosas que impidan el libre tránsito.

Artículo 110. A las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces, o impida con su presencia una actividad de comercio, se le sancionará con multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 111. A quien permita, tolere o promueva cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente, se le sancionará con multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto, sin perjuicio de que tratándose de una negociación mercantil la Autoridad Administrativa competente pueda clausurar el lugar.

Artículo 112. A quien dañe o destruya los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública se le sancionará con multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 113. A quien utilice la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular, se le sancionará

de la siguiente manera: si se trata de velorios únicamente con una Amonestación; para los demás casos con Multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto, lo anterior sin perjuicio de que a excepción de los velatorios, la Autoridad Administrativa competente suspenda el evento.

Artículo 114. A quien maltrate parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como quien dañe, destruya o modifique los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impidan total o parcialmente el uso al que están destinados; se le sancionará con Multa de 10 a 100 salarios mínimos según sea el daño o Arresto, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 115. A quien instale rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública, se le sancionará con Multa de 10 a 80 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa competente ordene la destrucción o retiro de la obstrucción.

Artículo 116. A quien ejecute obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente, se le sancionará con multa de 10 a 80 salarios mínimos, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa Competente pueda ordenar suspender o demoler la obra.

Asimismo, a quien sin autorización rompa o cause daños a banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del Patrimonio Municipal, o que con permiso, haya dejado su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad, se le sancionará con multa sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 117. A quien destruya o maltrate los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público, se le sancionará con Multa de 10 a 50 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 118. A quien disponga de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal, se le sancionará con Multa de 10 a 50 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 119. A quien haga fogatas o incinere desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados, se le sancionará con Amonestación para el caso de que proceda inmediatamente a apagar la fuente contaminante; de no ser así o por actos reiterados procederá Multa de 10 a 50 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas. Lo anterior sin perjuicio de que las Autoridades Administrativas Competentes puedan proceder conforma a la normatividad de protección al medio ambiente.

Artículo 120. A quien incinere basura sin autorización de la autoridad competente, se le sancionará con Amonestación o Multa de 10 a 50 salarios mínimos.

Artículo 121. A quien atrape, mantenga en cautiverio o cace fauna protegida se procederá a detener al infractor si existiera flagrancia y ponerlo a disposición de la Autoridad Competente; de lo contrario se dará aviso a la Autoridad Competente.

Artículo 122. A quien desmonte o cause daños a bosques de reserva ecológica, se procederá a detener al infractor poniéndolo inmediatamente a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 123. A quien cause ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad, igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radiograbadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65

decibeles, de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:01 a las 05:59 horas del día siguiente, se le sancionará con Amonestación, Multa de 10 a 100 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas si afecta el orden público.

Artículo 124. A quien emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil; se le sancionará con multa de 10 a 100 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas, clausura o suspensión de la fuente contaminante, arresto o en su caso consignación ante la autoridad competente.

Artículo 125. A quien arroje sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o deposite desechos contaminantes en los suelos, se le sancionará con multa de 10 a 100 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 126. A quien venda o detone cohetes de variedad para festividades sin autorización de la Autoridad Municipal correspondiente, se le sancionará con multa de 10 a 50 salarios mínimos o Arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 127. A quien tire basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales, se le sancionará con Multa de 10 a 80 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 128. A quien venda o proporcione bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incite a su consumo; se procederá a su detención e inmediatamente será puesto a disposición de Autoridad Competente. Lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa Competente proceda a clausurar el lugar si se trata de una negociación.

Artículo 129. A quien venda tabaco o induzca al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad, se procederá a su detención e inmediatamente será puesto a disposición de Autoridad Competente. Lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa Competente proceda a clausurar el lugar si se trata de una negociación.

Artículo 130. A quien venda sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad o a personas con capacidades diferentes, o a quienes induzcan a su consumo, se procederá a su detención e inmediatamente será puesto a disposición de Autoridad Competente. Lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa Competente proceda a clausurar el lugar si se trata de una negociación.

Artículo 131. A quien venda o consuma bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la Autoridad Municipal competente, se le sancionará con Multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa Competente proceda a la suspensión de la venta y retiro del producto.

Artículo 132. A quien inhale cemento, thinner, solventes tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública o lugares públicos, se le sancionará con multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas. De la misma manera será sancionado quien ingiera bebidas alcohólicas, en vía pública o lugares públicos. Cuando la sustancia está tipificada como prohibida por leyes penales, se procederá a poner a disposición de la autoridad competente al detenido.

Artículo 133. A quien venda fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica, se procederá a la detención del infractor e inmediatamente será puesto a disposición de la Autoridad Competente. La autoridad Administrativa procederá a clausurar la negociación.

Artículo 134. A quien realice tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública; se le sancionará con multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto.

Artículo 135. A quien perturbe la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos, será sancionado con multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas podrá ser puesto de las Autoridades Competentes.

Artículo 136. A quien se oponga o resista a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal; se procederá a la detención del infractor e inmediatamente será puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 137. A quien comercialice, almacene, distribuya, fabrique o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infectocontagiosos o explosivos, o utilice combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes sin los permisos de la Autoridad competente; será sancionado con Multa de 10 a 100 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 138. A quien conduzca vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas, se procederá a su detención e inmediatamente será puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 139. A quien porte o utilice objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto que se trate de instrumentos para el desempeño de su trabajo, deporte o el oficio del portador, se sancionará con amonestación, multa o arresto, sin perjuicio de que le sea retenido el instrumento o substancia. Para el caso de que estos instrumentos o sustancias sean para cometer un delito del orden penal, se detendrá al infractor y se pondrá inmediatamente a disposición de la Autoridad Competente y una multa de 10 a 50 salarios mínimos de acuerdo al daño.

Artículo 140. A quien instale tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas sin la Aprobación de protección Civil y las Disposiciones del Reglamento de Comercio, será sancionado con Multa de 10 a 50 salarios mínimos y arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa Competente proceda a retirar los objetos y proceda a suspender la actividad.

Artículo 141. A quien borre, destruya o pegue cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y la nomenclatura de casas particulares, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular, se sancionará con Multa de 10 a 50 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de que el infractor pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 142. A quien se introduzca a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la Autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario, se sancionará con multa de 10 a 80 salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas sin perjuicio de que el infractor pueda ser puesto a disposición de la Autoridad Competente.

Artículo 143. Se considerarán también como infracciones las que se cometan a las normas establecidas en los Reglamentos Municipales y que faculten a la Policía Municipal a actuar en ejercicio de su función.

Artículo 144. La Policía Municipal actuara en la persecución y seguimiento de las faltas e infracciones del presente Capítulo, las cuales corresponde sancionar al Juez Cívico Municipal.

Asimismo, la Policía Municipal podrá actuar en auxilio de las Direcciones y Jefatura del Ayuntamiento cuando se violen disposiciones administrativas del presente Bando o de los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás normas de observancia general que emita un Ayuntamiento.

CAPÍTULO XXIII. DE OTRAS FALTAS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 145. A quien mantenga sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión, se le sancionará conforme los Reglamentos Municipales de Salud y Limpia Publica.

Artículo 146. A quien sea propietario de un terreno o posesionario del mismo que por falta de barda o cerca, permita que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos; se le sancionará conforme los Reglamentos Municipales de Salud y Limpia Pública.

Artículo 147. Al propietario o posesionario que permita tener lleno de maleza su terreno, se le sancionará conforme los Reglamentos Municipales de Salud y Limpia Pública.

Artículo 148. A quien arroje fuera de los depósitos colectores, la basura, desperdicios, desechos o sustancias similares, se le sancionará conforme los Reglamentos Municipales de Salud y Limpia Publica.

Artículo 149. A quien tire en los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, animales muertos, escombros o sustancias insalubres, se le sancionará conforme los Reglamentos Municipales de Salud y Limpia Publica.

Artículo 150. Los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos que vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua o residuos; se le sancionará conforme a los Reglamentos Municipales de Salud, Limpia Publica y Ecología.

Artículo 151. A quien genere vibraciones, emita energía térmica luminosa y produzca olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas, se le sancionará con Multa y sin perjuicio de que se proceda a suspender la fuente en los términos de los Reglamentos Aplicables.

Artículo 152. A quien tenga chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio, se le sancionará conforme los Reglamentos Municipales de Salud y Limpia Publica.

Artículo 153. A realice espectáculos públicos y no consideren los servicios de personal médico o paramédico y de primeros u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran, se le sancionará conforme a los Reglamentos Municipales de Salud, Industria Comercio y Servicios, y Protección Civil.

Artículo 154. A quien se le sorprenda fumando en lugares prohibidos, se le sancionará conforme al Reglamento de Salud.

Artículo 155. A la persona que instale anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la Autoridad Municipal competente; será sancionado con Amonestación, Multa y retiro del anuncio.

Artículo 156. A quien permita el consumo o venda bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin; se le sancionará conforme al Reglamento Municipal de Industria, Comercio y Servicios.

Artículo 157. A quien omita el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables, se le sancionará conforme al Reglamento Municipal de Industria, Comercio y Servicios.

Artículo 158. A quien permita el consumo de bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, cuando la negociación mercantil sólo admite su venta; será sancionado conforme al Reglamento de Industria, Comercio y Servicios. **Artículo 159.** A quien coloque sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados, se sancionará con amonestación, multa y retiro del lugar.

Artículo 160. A quien ejerza actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Industria Comercio y Servicios.

Artículo 161. A los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casas de huéspedes que carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos, se les sancionará conforme al Reglamento Municipal de Industria Comercio y Servicios.

Artículo 162. A quien haga uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente; será sancionado conforme a las Disposiciones del Reglamento Municipal de Industria Comercio y Servicios.

Artículo 163. A quien realice en su propiedad o posesión, cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, se le sancionará conforme a las Disposiciones del Reglamento de Construcciones de Estado de Veracruz y demás Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 164. A quien se abstenga de desempeñar sin causa justificada, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, inundaciones, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo se negare a proporcionar el auxilio y la ayuda que la Autoridad Municipal competente le requiera conforme a la Ley, se le sancionará con amonestación, en caso de que la omisión fuera grave, se consignará el hecho a la Autoridad competente.

Artículo 165. Las faltas e infracciones del presente capítulo serán sancionadas por la Dirección del Área correspondiente, de acuerdo a las disposiciones de este Bando y los Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO XXIV.

VIGILANCIA ESPECIAL A FAVOR DE LOS MENORES EN LOS EXPENDIOS DE SUSTANCIAS TÓXICAS E INHALANTES.

Artículo 166. El objeto del presente capítulo, es el de mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición puedan afectar la salud del individuo.

Artículo 167. Se considera sustancia química tóxica, aquélla que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 168. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 169. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, farmacia o tiendas de abarrotes o similares, así como aquéllos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

Artículo 170. El Comercio que permita la violación del presente Capítulo, será sancionado con la suspensión de su actividad.

CAPÍTULO XXV. DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD.

Artículo 171. Cuando un menor sea presentado ante la Autoridad Municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 172. El infractor será presentado inmediatamente ante el la Procuraduría de la Defensa del Menor, del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 173. Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido de los padres con el menor o de quien tenga la obligación legal de cuidarlo y educarlo, además de dar cuenta a la Procuraduría del Menor, dará vista al Ministerio Público.

Artículo 174. Si el menor infractor cometió un hecho sancionado como delito para los mayores de edad, se estará a lo que indica el artículo 18 de la Constitución y se cuidará en todo tiempo los derechos constitucionales del menor.

CAPÍTULO XXVI. APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 175. Las sanciones por las faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones contenidas en el presente Bando así como a los Reglamentos Municipales serán las siguientes.

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Las Multas las cuales podrán ser desde un salario a cien salarios mínimos vigentes en la zona económica a la que pertenece el Municipio y serán aplicables de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción administrativa; excepto en aquellos casos que las faltas e infracciones sean cometidas a la Tesorería Municipal, Servicios Públicos otorgados por el Ayuntamiento, Edificios Públicos y Obras Públicas, en ese caso, será tomado en cuenta el Código Hacendario Municipal, Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, y demás Ordenamientos aplicables, así como el pago de los daños patrimoniales causados al Municipio
- IV. Cancelación del Permiso, Autorización, o Cédula de Empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

- V. Tratándose de locatarios de los mercados municipales, deberá sujetarse al Reglamento Municipal de Industria, Comercio y Servicios.
- VI. Clausura temporal o definitiva;
- VII. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VIII. Demolición de construcciones o remodelaciones, en términos del Reglamento de Construcciones del Estado de Veracruz, demás normas aplicables; y
- IX. Arresto hasta por 36 horas;

Artículo 176. Al imponer cualquier sanción, la Autoridad Municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor;
- c) El uso de violencia física o moral;
- d) La reincidencia del infractor.

Las sanciones económicas deberán aplicarse considerando el salario mínimo general vigente en la zona a la que corresponde el municipio, al momento de cometerse la infracción; y si constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 177. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente Bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Artículo 178. Las Autoridades Municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás Reglamentos Municipales. La Autoridad Municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO XXVII. DE LA PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 186. El Ayuntamiento implementará las medidas de Prevención, Seguridad y Protección Civil de la sociedad, llevando a cabo las políticas, acciones y los Planes de atención en la materia.

Artículo 187. El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil, ejecutará las tareas de prevención y auxilio en caso de siniestro o desastre, con el objeto de procurar la seguridad de la población y sus bienes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 188. Las Autoridades Municipales podrán imponer de manera preventiva, medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de siniestro o desastre en los términos que disponen las Leyes, preservando en todo tiempo la integridad física de los habitantes.

Artículo 189. Los particulares que realicen o pretendan efectuar actividades que puedan representar un riesgo a la Protección Civil, tales como manejos de sustancias peligrosas o explosivas, insalubres, pirotécnicas y otras, deberán satisfacer estrictamente las disposiciones previstas en las Leyes Federales, Locales, Reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XXVIII. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 190. Acto Administrativo Municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley, por el presente Bando y por las disposiciones Reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 191. La Administración Pública Municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación.

Artículo 192. Las Autoridades Municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás Reglamentos Municipales.

Artículo 193. Para hacer cumplir sus determinaciones la Autoridad Municipal aplicará el procedimiento y las medidas de apremio que indican el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 194. Las Resoluciones Administrativas de la Autoridad podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad ante la misma Autoridad emisora del acto o en su caso ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial.

Artículo 195. Son recurribles las Resoluciones de la Autoridad Municipal cuando concurren las causas siguientes:

- I. Cuando dicha Resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;
- II. Cuando dicha Resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Leyes, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas Municipales, y;
- III. Cuando la Autoridad Municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la Resolución del asunto.

IV.

Artículo 196. Cuando se presente escrito de inconformidad ante la misma autoridad que lo emitió, ésta deberá cursar a trámite el recurso conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo analizar las manifestaciones del ocurrente, analizará los motivos de su inconformidad y de encontrar ajustado a Derecho su reclamo, revocar su acto, en caso contrario y de sostener su determinación deberá hacerlo saber al inconforme indicándole el recurso que tiene a su disposición.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Se abroga el anterior Bando de Policía y Gobierno en reunión con acta de cabildo de fecha 07 de junio del 2022 y Se abroga el anterior Bando de Policía y Gobierno.

SEGUNDO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor tres días después de su publicación.

TERCERO. El Presidente Municipal comunicará oficialmente al Congreso del Estado, la aprobación y expedición del presente Bando y esa comunicación deberá ser publicada en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

CUARTO. Lo no previsto en el presente Bando será resuelto por el Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo.